



Recurso nº 1795/2024 C.A. La Rioja 33/2024

Resolución nº 125/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de enero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.A.V.R., en representación de la mercantil SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L.U., contra la exclusión de su oferta decretada en el procedimiento «*Servicios de consultoría y asistencia técnica para la correcta gestión, ejecución y justificación de las actuaciones vinculadas al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado con los fondos europeos Next-Generation (PRTR-NGEU), Proyecto “DigiCARE” en el marco de la Componente 5, Inversión 1 [“Materialización de actuaciones de depuración, saneamiento, eficiencia, ahorro, reutilización y seguridad de infraestructuras (DSEAR)”] e Inversión 3 [“Transición digital en el sector del agua (‘Enforcement Digital Medioambiental’)] del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia*», con expediente n.º 76-7-2.01-0016/2024, convocado por el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado por la Junta de Gobierno del Consorcio de Aguas y Residuos de la Rioja el expediente y los pliegos para la contratación de los servicios de consultoría y asistencia técnica para la correcta gestión, ejecución y justificación de las actuaciones vinculadas al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado con los fondos europeos Next-Generation (PRTR-NGEU), Proyecto “DigiCARE, se procedió al envío al DOUE y a su publicación en la Plataforma de Contratación Electrónica del Gobierno de La Rioja del día 9 de octubre de 2024, sin división del objeto del contrato en dos lotes y con el siguiente código de clasificación CPV:

- 79411000-8 Servicios generales de consultoría en gestión.



El valor estimado del contrato quedó señalado en 280.500 € y señalando como plazo máximo para la presentación de ofertas hasta el 11 de noviembre de 2024 a las 14:00 horas.

Segundo. El procedimiento de adjudicación siguió los trámites que prescribe la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/34/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), propios del procedimiento abierto para un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas fueron formalizadas las siguientes:

- KENDALLYA, S.L.
- SIDI CONSULTORIA Y GESTION, S.L.
- D'ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACION, S.A., y
- AUREN CONSULTORES SP, S.L.P.

Cuarto. En la sesión de la mesa de contratación de 12 de noviembre de 2024 se procedió a la apertura de la documentación administrativa y declarada bastante, son admitidas a la licitación las cuatro empresas relacionadas anteriormente.

Quinto. Reunida la mesa de contratación el 18 de noviembre de 2024 se procede a la apertura de los sobres C, correspondientes a criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, acordando dar traslado de su contenido a la unidad responsable del contrato para su valoración.

Sexto. Tras la emisión del informe técnico de evaluación de las ofertas de fecha 5 de diciembre de 2024, es convocada la mesa de contratación y en su sesión de 9 de diciembre procede a su análisis y aprobación, confirmando las siguientes puntuaciones:



Apartado	Puntuación máxima	1. KENDALLYA, S.L.	2. SIDI CONSULTORÍA	3. D´ALEPH INICIATIVAS Y ORG., S.A.	4. AUREN CONSULTORES, S.P.
1	7	7	4	5	6
2	7	6	6	3	4
3	7	6	3	2	2
4	7	7	3	4	6
5	7	7	4	6	6
6	7	7	2	4	4
7	7	7	3	5	3
	<u>49</u>	<u>47</u>	<u>25</u>	<u>29</u>	<u>31</u>

En unidad de acto y en la misma sesión se acuerda la apertura de los sobre B con los criterios de adjudicación objetivos, esto es, las ofertas económicas y en relación con la recurrente en el acta levantada se hace constar la siguiente incidencia:

- *“SIDI CONSULTORIA Y GESTIÓN S.L.: No respeta las dedicaciones mínimas o tiene errores aritméticos relevantes. Efectivamente, para el jefe de proyecto se detalla un precio unitario de 68.436 €/año que con la dedicación mínima del 20% supondrían 13.687,20 €/año, importe muy diferente con los 9.812 €/años consignados. Lo mismo sucede con los consultores especialistas técnicos (46.233 €/año de precio unitario, que tratándose de dos técnicos al 50% supondrían 46.233,00 €/año y no 33.163,58 €/año) y con el otro consultor (36.600 €/año, que al 30% serían 11.880 €/año en lugar de los 8.521,69 indicados). No se considera que este error sea subsanable, por cuanto de su corrección se modificarían necesariamente o bien los precios unitarios o bien la cifra global ofertada con la que habría de realizarse la valoración económica de la oferta”.*

Por ende, la mesa de contratación del Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja propone la exclusión de esta oferta.



Séptimo. Con fecha 13 de diciembre de 2024 se dicta la resolución de exclusión de la oferta de SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L.U., y se procede a su notificación a través del perfil de contratante.

Octavo. Disconforme la representación de la mercantil SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L.U., con la exclusión de su oferta, con fecha 25 de diciembre de 2024 formaliza el presente recurso especial en materia de contratación, suplicando que se proceda a la anulación de tal acto. En concreto, solicita: *“dicte Acuerdo por el que ANULE la Resolución de la Presidencia del Consorcio de Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja, de 13 de diciembre de 2024 por la que se excluye la oferta presentada por SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN S.L.U. de la licitación del antecitado procedimiento, por no ser conforme a derecho”*.

Noveno. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado a las licitadoras concurrentes al procedimiento abierto para que, por un plazo común de cinco días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen. Habiendo hecho uso de su derecho KENDALLYA, S.L., que interesa la desestimación del recurso.

Décimo. Por Acuerdo de la Sección 1ª del Tribunal de 12 de septiembre de 2024, dictado al amparo artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se declara que *prima facie* no existen causas de inadmisión del recurso y se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 LCSP, en el marco del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente, Ministerio de Hacienda) y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de



competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3/10/2024).

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que supera sobradamente el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, se contrae a una actuación de las actuaciones susceptible de revisión ex artículo 44.2, b) de la LCSP, por tratarse la exclusión de su oferta de un acto de trámite cualificado.

Tercero. La recurrente, SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L.U. ha presentado proposición en la licitación abierta por el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja, de la que su oferta ha quedado excluida, por lo que, en primer término, goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación de dicha exclusión ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil impugnante que, el acuerdo de exclusión es contrario a Derecho y que su oferta económica se ajusta a las previsiones contenidas en los pliegos.

Tras recordar el carácter preceptivo de las cláusulas de los pliegos y transcribir las que afectan al presupuesto base de licitación y forma de presentar la oferta económica, la representación de la recurrente expresa que:

“En concreto, la mesa considera un ‘error aritmético’ insubsanable que SIDI —y también otros licitadores— no hayan respetado en sus ofertas una dedicación mínima para el perfil del Jefe de Proyecto del 20%, así como del 50 y el 30% para los perfiles de consultor, tal y como estimó el órgano de contratación para calcular el Presupuesto Base de Licitación. Pero como a continuación se justificará, no se deduce del pliego tal necesidad u obligación. Esos porcentajes de dedicación fueron utilizados por el órgano de contratación para



realizar su cálculo del presupuesto base de licitación, pero de ningún modo se advierte que constituyan condiciones de ejecución o prescripciones técnicas que hayan de cumplir los licitadores. Así cabe deducirlo de varias circunstancias.

En primer lugar, la oferta presentada por SIDI se ajustó al modelo consignado en el Anexo III del PCAP. El modelo de oferta económica no exigía consignar la dedicación de los perfiles, por no ser ésta una cuestión sujeta a valoración. Sobre la documentación a incluir en el sobre B SIDI presentó una pregunta durante el período de licitación para conocer exactamente la documentación que debía presentarse, con el siguiente tenor: “qué documento según presupuesto detallado debemos adjuntar. Además del anexo III en este sobre, o únicamente se presenta el anexo III”. La entidad contratante, luego de recordar de nuevo la literalidad de la cláusula 4 del PCAP en cuanto a la forma de determinar el precio, ofreció un modelo de presupuesto desglosado adicional del siguiente tenor:

(...)

La oferta de SIDI incluyó, además del Anexo III del PCAP (modelo de oferta económica) el cuadro de precios unitarios que justifica la cuantía del precio ofertado, siguiendo el modelo indicado, que como puede observarse, tampoco exigía especificar la dedicación de cada uno de los perfiles.

En tanto que la oferta de SIDI se ajustó a los modelos ofrecidos, no nos encontraríamos ante un supuesto en el que la formulación de la oferta no se ajuste a las características requeridas, y por eso extraña que la exclusión de la oferta se justifique por incluir un error aritmético insubsanable”.

Además de tal argumento, SIDI expone que:

“En segundo lugar, como bien indica la cláusula 4 del PCAP, el precio ofertado por cada licitador se obtiene ‘aplicando dichos precios unitarios (los correspondientes a cada perfil profesional) a la dedicación ofertada y sumado el resto de partidas consideradas...’. Lo que aquí ocurrió es que la Mesa de contratación no siguió esa metodología de cálculo recogida en el PCAP, sino una diferente, apartándose en este punto del mismo. Así se aprecia claramente cómo la Mesa de contratación deduce el precio de las ofertas a valorar (Acta



de 9 de diciembre de 2024, página 3, in fine) ‘aplicando dichos precios unitarios a la dedicación mínima exigida (sic.) ...’. Pero respecto de la dedicación que los contratistas comprometen en su oferta (y de la que se deduce su oferta económica), el pliego es claro en sus términos, sin necesidad de interpretación: será la dedicación ofertada por cada licitador, sin que se advierta que esa dedicación deba ser, necesariamente, o como mínimo, la considerada por el órgano de contratación para el cálculo del presupuesto base de licitación en la memoria justificativa donde se calculó el presupuesto base de licitación. O, dicho de otra forma, el único límite que se estableció para plantear la oferta económica —según configuró el órgano de contratación los pliegos— fue el de no superar el presupuesto base de licitación (y adscribir al número mínimo de perfiles profesionales exigidos). No se establecieron límites a los ‘componentes’ de la fórmula a partir de la cual se obtiene el precio del contrato, esto es, a los precios unitarios de los perfiles a adscribir, ni tampoco a su dedicación, respecto de los cuales podían los licitadores aplicar sus estrategias empresariales y configurar de manera autónoma sus ofertas. Eso es lo que hizo precisamente SIDI en su oferta, equilibrar precios unitarios correspondientes a los perfiles profesionales que proponía adscribir, que son superiores a los que utilizó el órgano de contratación para el cálculo del presupuesto base de licitación por cuanto se trata de perfiles más experimentados, con una dedicación inferior a la estimada por el órgano de contratación (en el entendido que una persona con mayor experiencia emplea menos tiempo en realizar las tareas, optimizándose los recursos dedicados a las mismas). Y esta misma interpretación fue la que hicieron otros licitadores también, a la vista de los motivos de exclusión que se recogen en la propuesta de exclusión de la Mesa respecto de los licitadores D`Aleph y Auren. Curiosamente, como resultado de la interpretación realizada por la mesa, todos los licitadores, excepto uno, resultan excluidos de la licitación, lo cual puede constituir una “bandera roja” a efectos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”.

A mayor abundamiento, la recurrente razona que, no se recogen en el pliego de cláusulas administrativas ni en el de prescripciones técnicas, como condición especial de ejecución del contrato, unas dedicaciones mínimas para la tipología de perfiles que se deben adscribir a la ejecución del contrato, ni tampoco como causa de resolución contractual y esgrime:



“A nuestro juicio, la Mesa de contratación ha deducido de la oferta económica presentada por SIDI un incumplimiento que no es tal. La dedicación de cada perfil profesional considerada por el órgano de contratación para el cálculo del presupuesto base de licitación no se establece en el pliego ni como prescripción técnica ni como condición especial de ejecución, por lo que de su pretendido ‘incumplimiento’ en fase de licitación no puede deducirse la consecuencia de la exclusión de la oferta. Por tanto, procede concluir que la decisión de exclusión de SIDI no fue ajustada a Derecho, de modo que procedería estimar el presente recurso”.

En conclusión, suplica la estimación del recurso para que con anulación del acto de exclusión se ordene la retroacción del procedimiento al momento de valorar su oferta.

Sexto. El informe del órgano de contratación firmado por la secretaria general del Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja, se opone a las pretensiones anulatorias del acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente.

En primer término, recuerda que la recurrente formuló una consulta a través de la Plataforma de Contratación del Gobierno de La Rioja con el siguiente contenido:

«Con fecha 21 de octubre de 2024, el licitador ahora recurrente presentó una consulta y en los términos que a continuación se explicitan: “

Fecha: 21/10/2024

Solicitado por: (...) - SIDI CONSULTORIA Y GESTION SL

Contenido de la solicitud:

EN LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN EL SOBRE B DE EXPEDIENTE DE LICITACIÓN CT/ ADMIN/3/2024 A.T. DigiCARE SIN INDICA SEGÚN LOS PREVISTO EN EL PCAP QUE SE DEBE PRESENTAR EL ANEXO III, UNA VEZ REVISADO EL ANEXO III APARECE LA SIGUIENTE INDICACIÓN: La oferta económica anterior se obtiene por aplicación de los precios unitarios a las mediciones incluidas en el Sobre C según presupuesto detallado que se acompaña (adjuntar).LA CONSULTA ES LA SIGUIENTE,



QUE DOCUMENTO SEGÚN PRESUPUESTO DETALLADO DEBEMOS ADJUNTAR ADEMÁS DEL ANEXO III EN ESTE SOBRE, O ÚNICAMENTE SE PRESENTA EL ANEXO III. GRACIAS”.

El 28 de octubre de 2024 se rubrica la Respuesta a la consulta solicitada, transcribiendo determinados artículos del Pliego, en donde de su lectura se deducía con sencillez la respuesta a la misma (se transcribe a continuación):

“La Cláusula 4 del PCAP establece: ‘(...) El precio del contrato será a todos los efectos el que resulte tras la adjudicación y no podrá superar el tipo de licitación. Precios unitarios: Se aportarán los precios unitarios, tanto de coste anual de cada profesional que cubra las necesidades requeridas, como los importes para las partidas alzadas que configuran el presupuesto, (al menos las detalladas en el cuadro del punto precedente). Aplicando dichos precios unitarios a la dedicación ofertada y sumado el resto de partidas consideradas, se obtendrá, para el plazo de 21 meses, el precio ofertado por el licitador’. Por lo tanto, se deberá incluir la Proposición económica, de acuerdo con el modelo establecido en Anejo III, así como adjuntar un documento con un cuadro de precios unitarios, que justifique la cuantía del precio ofertado por cada licitador.(...)”»

A continuación, para apoyar la legalidad de la exclusión, el informe del poder adjudicador transcribe el contenido de la cláusula 4 del PCAP para deducir que:

“En la determinación del precio del contrato se tomaron en consideración un número total de técnicos que según su perfil se estimaban necesarios para la ejecución del contrato, así como, y de suma importancia, con un porcentaje de dedicación de cada uno de ellos que este Consorcio consideraba como mínimo imprescindibles para prestar el servicio adecuadamente. Así se compuso y se calculó los costes anuales de los diferentes perfiles y por tanto, en aplicación de los porcentajes mínimos requeridos, un coste anual de cada uno de ellos (Jefe de Proyecto, Consultor especialista técnico (2) y un consultor de otras especialidades). Cuestiones que con su oferta los licitadores podrían mejorar, pero en todo caso respetar, si optaban a la licitación y por lo tanto, aceptaban el Pliego en sus propios términos”.

Y además el informe del Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja matiza que:

“Teniendo en cuenta lo dispuesto en diversas cláusulas del PCAP, entre otras, cláusula 13 y 14.1 SOBRE B.1 que explicitan que no se aceptarán aquellas proposiciones que: ‘...Tengan contradicciones, omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta’ o ‘comporten error sustancial en el importe de la proposición’ y considerando el carácter no subsanable de los errores detectados en algunas ofertas, que no pueden subsumirse en un error material o aritmético, y según lo detallado en el análisis de las proposiciones económicas presentadas, la Mesa de Contratación en su reunión del día 9 de diciembre de 2024 realizó propuesta de exclusión de SIDI CONSULTORIA Y GESTIÓN S.L., D’ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN S.A. y AUREN CONSULTORES SP S.L.P.”

A todo ello añade, en contra de lo expresado por SIDI que, la cláusula 9 del PCAP consignó y recalcó que con la presentación de las proposiciones los licitadores se comprometen a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales suficientes para ello, compromiso que tiene consideración y carácter de obligación esencial del contrato que constituye causa de resolución, sin perjuicio de la potestad de penalizar por el incumplimiento.

Por último, el informe del poder adjudicador añade:

“En el supuesto que nos ocupa, el órgano de contratación ha determinado el precio del contrato, cuantificado a partir de una dedicación del personal que se requiere en la ejecución, criterio considerado como técnico, y respecto al cual el órgano de contratación goza de discrecionalidad, en tanto no quede acreditada la existencia de error en su apreciación.

‘Respecto a las apreciaciones de SIDI relativas al porcentaje de dedicación, si bien se comparte que el porcentaje de dedicación no está sujeto a valoración como tal, porque es el mínimo requerido, el resto de argumentos no son compartidos en ningún extremo por esta Secretaría General, ya que la dedicación exigible y detallada en el Pliego, es una cuestión de máxima importancia para que el contrato cumpla las funciones que se pretenden con su licitación y que se explicitan en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en el resto de cláusulas contractuales. El órgano de contratación ha considerado fijar unos



porcentajes mínimos, que solo pueden ser en todo caso mejorados al alza, y así ha configurado el Precio del contrato, que se calcula para poder hacer frente a dichas necesidades requeridas (y no a otras) y que suponen el límite que en todo caso la oferta debe respetar”.

Y rechaza la alegación de la recurrente sobre la ampliación de las dedicaciones de los perfiles profesionales durante la adjudicación del contrato, así:

“Admite, en cierta forma SIDI, que en caso de que hubiese errado en la consideración de la dedicación de los perfiles profesionales, la misma la asumirá ampliando la dedicación de los citados perfiles, en aplicación del principio de riesgo y ventura recogido en el artículo 197 LCSP. Pero es que, una supuesta mala praxis en la formulación de oferta, podría atar al órgano de contratación a adjudicar a una empresa con una dedicación inferior a la definida en el contrato, mínima necesaria para su correcta ejecución tal y como se había aprobado por el órgano de contratación, podría configurarse como una posible artimaña de los potenciales adjudicatarios para conseguir en fase de ejecución lo que no pudieron hacer en fase de licitación. No compartimos con el recurrente que sea posible ampliar la dedicación a todas luces insuficiente de su oferta en fase de ejecución contractual, de acuerdo con el coste del servicio y el precio del contrato que lo sustenta”.

Por todo ello, solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, hemos de partir de las prescripciones de los pliegos a la hora de determinar la forma de presentación de las ofertas económicas deslindando éstas de las cláusulas propias reguladoras del presupuesto base de licitación, del valor estimado y del precio del contrato (artículos 100, 101 y 102 de la LCSP):

El modelo de proposición económica es el que se detalla en el Anexo III del PCAP en el que se advierte que, dicha oferta económica se obtiene por aplicación de los precios unitarios a las mediciones incluidas en el sobre C según presupuesto detallado que se acompaña (adjuntar).

Este modo de conducir la formulación de las ofertas conduce a confusión entre las licitadoras de tal forma que tres de las cuatro presentadas han sido excluidas por el mismo



motivo, pues la integración de la oferta con la cláusula 4 del PCAP conduce al poder adjudicador a concluir que no cubren la dedicación mínima de los profesionales que han de adscribir al contrato, si bien, la oferta hecha por la recurrente no supera el límite legal, esto es, exceder del presupuesto base de licitación del contrato.

La motivación de la exclusión de la ahora recurrente ha sido el siguiente:

“SIDI CONSULTORIA Y GESTIÓN S.L.: No respeta las dedicaciones mínimas o tiene errores aritméticos relevantes. Efectivamente, para el jefe de proyecto se detalla un precio unitario de 68.436 €/año que con la dedicación mínima del 20% supondrían 13.687,20 €/año, importe muy diferente con los 9.812 €/año consignados. Lo mismo sucede con los consultores especialistas técnicos (46.233 €/año de precio unitario, que tratándose de dos técnicos al 50% supondrían 46.233,00 €/año y no 33.163,58 €/año) y con el otro consultor (36.600 €/año, que al 30% serían 11.880 €/año en lugar de los 8.521,69 indicados). No se considera que este error sea subsanable, por cuanto de su corrección se modificarían necesariamente o bien los precios unitarios o bien la cifra global ofertada con la que habría de realizarse la valoración económica de la oferta”.

Para ello, parte el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja de la cláusula 4ª del PCAP:

“Cláusula 4.- Presupuesto Base de licitación, Valor Estimado y Duración del contrato.

El presupuesto base de licitación opera como base de cálculo para el límite máximo de gasto que puede comprometer el órgano de contratación en virtud de este contrato.

Dado el carácter del servicio a prestar y la fundamental necesidad de personal para el mismo se estima que los costes laborales suponen más del 75% del importe total.

No se prevén otras modificaciones contractuales diferentes a las derivadas de la necesidad de prorrogar la duración de los servicios como consecuencia del incremento en la duración de los trabajos propios del proyecto DigiCARE.

El presupuesto de licitación es de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS EUROS (178.500 €) IVA excluido.



SUBTOTAL:178.500 €

IVA (21 %) 37.485 €

TOTAL215.985€

El presupuesto base de licitación, ha atendido al coste de los salarios del personal que se pretende adscribir al contrato de acuerdo con el siguiente desglose:

CONCEPTO				COSTE ANUAL CONTRATO (€)
PERSONAL	Nº	DEDICACIÓN	COSTE ANUAL	
Jefe de proyecto	1	20%	80.000,00	16.000,00
Consultor especialista técnico	2	50%	48.0000,00	48.000,00
Consultor otras especialidades	1	30%	48.0000,00	14.400,00
OTROS				
Desplazamientos y vehículos	PA		5.105,52	5.105,52
Fungibles, ofimática, etc.	PA		2.208,77	2.208,77
Gastos generales				11.142,86
Beneficio industrial				5.142,86

PRESUPUESTO ANUAL 102.000,00 €

PRESUPUESTO MENSUAL 8.500,00 €

PRESUPUESTO MENSUAL IVA INCLUIDO: 10.285,00 €

PRESUPUESTO CONTRATO (21 meses), IVA excluido: 178.500,00 €

El valor estimado del contrato es de DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS EUROS (280.500,00 €) IVA excluido.



Tipo de licitación: 178.500,00 € (IVA excluido)

Importe prórrogas: 102.000,00 € (IVA excluido)

Importe del resto las modificaciones: 0 € (IVA excluido)

El precio del contrato será a todos los efectos el que resulte tras la adjudicación y no podrá superar el tipo de licitación.

Precios unitarios: Se aportarán los precios unitarios, tanto de coste anual de cada profesional que cubra las necesidades requeridas, como los importes para las partidas alzadas que configuran el presupuesto. (al menos las detalladas en el cuadro del punto precedente).

Aplicando dichos precios unitarios a la dedicación ofertada y sumado el resto de partidas consideradas, se obtendrá, para el plazo de 21 meses, el precio ofertado por el licitador".

Apoya además esta interpretación del pliego, la Memoria del contrato en cuyo apartado 4 sobre el presupuesto base de licitación del contrato, se refiere a los precios unitarios, del siguiente modo:

"Precios unitarios: Se aportarán los precios unitarios de coste anual de cada profesional que cubra las necesidades requeridas (al menos las detalladas en el cuadro del punto precedente). Aplicando dichos precios unitarios a la dedicación mínima exigida, se obtendrá, para el plazo de 21 meses, el precio ofertado por el licitador".

Pese a que, la oferta hecha por SIDI para los 21 meses del contrato no supera el tipo de licitación pues se formalizó por 106.000 €, las razones de la exclusión estriban en que realizadas las operaciones por parte de la mesa de contratación las partidas ofertadas por precios unitarios para el personal no alcanzan los porcentajes de dedicación pautados como desglose en el presupuesto base de contratación por la cláusula 4ª del PCAP.

Revisado por el Tribunal la oferta económica realizada por la recurrente, caben dos interpretaciones de conformidad con lo descrito en el PCAP y las consultas antes transcritas. Que se ofertaran porcentajes de dedicación por debajo de los previsto en el



PCAP, por lo que asiste la razón al órgano de contratación al considerarlos mínimos exigidos; o bien que hay un error de cálculo como razona el órgano de contratación, partiendo de esos mínimos.

Se establece en la cláusula 4 de PCAP *“se aportarán los precios unitarios de coste anual de cada profesional que cubra las necesidades requeridas”* aclarándose además entre paréntesis en referencia a éstas que *“al menos las detalladas en el cuadro del punto precedente”*, finalizando que *“aplicando dichos precios unitarios a la dedicación mínima exigida se obtendrá, para el plazo de 21 meses, el precio ofertado por el licitador”*. En el cuadro mencionado se indicaba una dedicación del 20% para el jefe de proyecto, dos dedicaciones del 50% para dos consultores especialistas técnicos y una dedicación del 30% para un consultor especialista en contratación.

Tal y como viene a reconocer la recurrente, su oferta contempla porcentajes inferiores; así de su oferta resulta:

Jefe de proyecto: 15.23% (PCAP: 20%)

Consultor especialista Técnico: 35.86% (PACP 50%)

Consultor otras especialidades 21.51% (PCAP 30%)

Manifiesta que asumirá los porcentajes de dedicación ampliando la de los citados perfiles, en aplicación del principio de riesgo y ventura recogido en el artículo 197 LCSP. a lo que objeta el órgano que, una supuesta mala praxis en la formulación de oferta podría atar al órgano de contratación a adjudicar a una empresa con una dedicación inferior a la definida en el contrato, mínima necesaria para su correcta ejecución tal y como se había aprobado por el órgano de contratación, y ello podría configurarse como una posible artimaña de los potenciales adjudicatarios para conseguir en fase de ejecución lo que no pudieron hacer en fase de licitación. No resultando posible ampliar la dedicación a todas luces insuficiente de su oferta en fase de ejecución contractual, de acuerdo con el coste del servicio y el precio del contrato que lo sustenta.

Por lo que procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.



Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.A.V.R., en representación de la mercantil SIDI CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L.U., contra la exclusión de su oferta decretada en el procedimiento «*Servicios de consultoría y asistencia técnica para la correcta gestión, ejecución y justificación de las actuaciones vinculadas al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado con los fondos europeos Next-Generation (PRTR-NGEU), Proyecto "DigiCARE" en el marco de la Componente 5, Inversión 1 ["Materialización de actuaciones de depuración, saneamiento, eficiencia, ahorro, reutilización y seguridad de infraestructuras (DSEAR)"] e Inversión 3 ["Transición digital en el sector del agua ('Enforcement Digital Medioambiental')"] del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia*», con expediente n.º 76-7-2.01-0016/2024, convocado por el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES